

Constancia Secretarial: El 25 de mayo de 2023 ingresa por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00726

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MORA LEAL FLOR MARINA**, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA – COOCREDIMED**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No.13391.

1. \$4.230.794,00 m/cte., por concepto de cuotas de capital adeudado, como se discrimina a continuación.

Cuota	Vencimiento	Capital cuota
1	31/07/2020	\$ 313.097,00
2	31/08/2020	\$ 319.775,00
3	30/09/2020	\$ 326.595,00
4	31/10/2020	\$ 333.561,00
5	30/11/2020	\$ 340.675,00
6	31/12/2020	\$ 347.941,00
7	31/01/2021	\$ 355.362,00
8	28/02/2021	\$ 362.942,00
9	31/03/2021	\$ 370.682,00
10	30/04/2021	\$ 378.588,00
11	31/05/2021	\$ 386.663,00
12	30/06/2021	\$ 394.910,00

2. Por los intereses de mora sobre el valor de cada cuota señalada en el numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago.
3. \$609.198,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a LAURA VANESSA RUIZ CASTRO, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

En aras de la transparencia, se pone en conocimiento que la apoderada de la parte demandante hizo judicatura como requisito para optar al título de abogada en este despacho; no obstante, considero que por tal circunstancia el suscrito no pierde la imparcialidad para resolver el litigio.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 032 del 09 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5bde9fca029793258a2c03e30bbaf9320ab5ebb381c7f916f48cff50b18cc**

Documento generado en 06/06/2023 08:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>